



TRABAJO FINAL DE GRADO

“RELEVANCIA DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO”

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/incidente de medida cautelar” (CSJN, 343:519, 2020).

Carrera: Abogacía

Alumno: Laura Soledad López

Legajo: VABG49020

DNI: 32.080.741

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Medio Ambiente.

Sumario.

1. Introducción. 2. Aspectos Procesales: A. Premisa fáctica B. Historia procesal C. Decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Listado final de Bibliografía: A. Referencias Bibliográficas y Doctrinales. B. Antecedentes Jurisprudenciales. C. Legislación.

1. Introducción

En referencia al fallo en estudio se puede advertir la relevancia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia al priorizar la protección ambiental, alegando que la decisión apelada atenta contra el Art. 41 (Const., 1994, art. 41) de la Constitución Nacional -en adelante CN-, el derecho al medio ambiente y priorizando los principios precautorios del art. 4 de la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002, art. 4) o bien llamada Ley General de Ambiente (Gelli, 2004). En el caso, el daño ambiental no sólo es provocado en un recurso natural tan esencial como es el Río Paraná, siendo ésta una cuenca hídrica, sino también el hábitat de muchas especies. En alusión a la relevancia del caso planteado el Estado debe garantizar un medio ambiente sano y libre de contaminación en beneficio de todos los habitantes.

En la actualidad la protección ambiental es prioridad; es un derecho de incidencia colectiva amparado en nuestra Carta Magna y es un gran avance de nuestro Máximo Tribunal en materia de medio ambiente. Este fallo podría ser considerado un precedente para futuros conflictos ambientales en relación al tratamiento de las aguas siendo el río Paraná una cuenca inter-jurisdiccional y de esta manera evitar todo daño grave a los bienes, al medio ambiente y la salud de la población.

En este fallo se puede observar uno de los problemas que es el axiológico. En donde Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná alega que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional el derecho al medio ambiente sano, en contraposición al derecho a la industria Lícita (Const., 1994, art. 14) que desarrolla la empresa Carboquímica. Estos derechos se contraponen ya que la demandada está generando un daño al medio ambiente en el cual se afecta un derecho colectivo por sobre un derecho individual.

2. Aspectos procesales

A) Reconstrucción de la premisa fáctica:

Respecto de los hechos que se constituyen a la base fáctica del fallo en análisis, acontecen por la presentación de la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A., junto con el Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) entidad encargada de controlar temas ambientales y Siderac SAIC mediante una acción de amparo. En protección de este río se solicitó el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental.

La empresa demandada producto de su actividad industrial contaminaba las aguas y costas del Río Paraná. Se generaban emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos que luego fueron vertidos sobre el río, como así también por el enterramiento de residuos altamente peligrosos. La demandada utilizaba en su proceso industrial, alquitrán de hulla como insumo principal, en el proceso de destilado y se generaban residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población.

De los hechos expuestos se dio lugar a una causa penal por infracción a la Ley 24.051 Ley de Residuos Peligrosos que aún sigue su proceso.

De las actuaciones administrativas se encontraron ciertos incumplimientos de la normativa ambiental; el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo. Al cabo de unas tareas de saneamiento se ordenó su levantamiento sin tomar precauciones para evitar el daño ambiental invocado.

La empresa Carboquímica del Paraná S.A. desconoció la normativa prevista en el art. 11 de la ley 25.675 que establece la Declaración de Impacto Ambiental, no contaba con dicho instrumento siendo éste requisito como presupuesto mínimo de orden público para el ejercicio de una actividad como la realizada por la demandada.

Por su parte, la empresa demandada señaló que la actora no había acreditado que fuesen falsas o infructíferas las medidas tomadas por la demandada. Que el cese de la actividad industrial provocaría un perjuicio para el personal de la empresa.

B) Reconstrucción de la historia procesal:

La causa se inició en Juzgado Federal de Primera Instancia por la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná interponiendo una acción de amparo contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A. En esa instancia se resolvió suspender toda actividad industrial de la empresa, hasta tanto no exhibiera las correspondientes autorizaciones.

Disconforme con el pronunciamiento la parte interesada Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná se decide elevar el reclamo a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Quien revocó parcialmente lo establecido en la anterior instancia y dejó sin efecto la medida cautelar permitiendo el cese provisorio de la actividad, la cual podría ocasionar un perjuicio laboral de difícil reparación. Se consideró cumplidos los requisitos solicitados a la empresa y que los fundamentos para continuar con la medida cautelar carecían de sustento actual.

La parte actora al no estar conforme con lo resuelto, se interpuso un recurso extraordinario, al ser éste denegado llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante queja.

El Tribunal Supremo de la Nación consideró la queja de la parte actora por entender que, aunque no provenga de una sentencia definitiva, casos como el presente permiten la llegada a instancias superiores si se está frente un posible agravio al medio ambiente.

C) Reconstrucción de la decisión del tribunal:

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada con el deber de que los autos vuelvan al tribunal de origen.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

La Corte resolvió de manera unánime y manteniendo las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, dejar sin efecto la sentencia apelada. Decidiendo que se continúe con la suspensión de las actividades que lleva a cabo

la empresa Carboquímica del Paraná S.A., hace lugar a la queja, y declara procedente el recurso extraordinario.

En primer lugar, la Corte Suprema hace lugar a la queja por entender que, aunque no provenga de una sentencia definitiva, admite excepción para llegar a instancias superiores en el marco de una situación de emergencia en la cual se produce un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Su fundamento se encuentra en el último párrafo del artículo 32 de la Ley General del Ambiente.

Otro punto que merece relevancia en la resolución de la Corte es que el tribunal a quo omitió que la empresa demandada no cumpliera con la documentación pertinente en alusión a la evaluación de impacto ambiental que producía sustancias calificadas y sometidas a control por la Ley de Residuos Peligrosos. En igual sentido no se consideró que la empresa presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba contaminada y en presencia de residuos que podrían resultar peligrosos. Cabe recordar que la Ley General del Ambiente 25.675 exige un procedimiento de impacto ambiental, previo a toda ejecución de obra o actividad dentro del territorio de la Nación que sea susceptible de producir una degradación en el ambiente o afectar la salud de la población de modo gravoso.

La Corte Suprema, toma en consideración del fallo “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro ” que el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que degraden el ambiente.

La Corte consideró poner en orden de prioridad la protección del medio ambiente. En relación a los hechos invocados se atenta contra el principio precautorio siendo éste un principio fundamental en materia ambiental, se violó la evaluación de impacto ambiental, herramientas fundamentales que sirvieron para arribar a la decisión tomada por el Máximo Tribunal.

4. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El fallo en cuestión presentó una tensión entre dos principios constitucionales como es el derecho al medio ambiente y el derecho a ejercer industria lícita. Los jueces generalmente utilizan una técnica llamada ponderación o balance, se utiliza para resolver conflictos entre principios constitucionales (Guastini, 2007). Ponderar es comparar cada uno y aplicar al caso concreto el de mayor peso (Cafferatta, 2004). Es decir, que se deben analizar derechos fundamentales que entran en colisión. *“El juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso”* (Dworkin, 1989, p.14).

El Máximo Tribunal priorizó el derecho al medio ambiente y los principios de precaución y prevención del Art. 4 de la Ley General de Ambiente. Es conveniente exponer que el derecho ambiental *“persigue proteger, defender y recomponer el ambiente”* (Falbo, 2009, p.17), como expresa Valls *“ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica* (Valls, 2016, p.9).

Con la reforma constitucional del año 1994 se incorporaron a nuestro ordenamiento derechos de incidencia colectiva como el art. 41 CN que protege a todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará la obligación de recomponer.

Se define daño ambiental como *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”* (Cafferatta, 2004, p.70). Tal como cita la doctrina la única especie de daños que encontramos en la Constitución Nacional es el daño ambiental (Cafferatta, 2014).

La ley General del Ambiente es la que establece los presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente. La preservación y protección de la diversidad biológica, la implementación del desarrollo sustentable como así también detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental (Ministerio Público Fiscal, 2018). Además, en su art. 4 expresa los principios de prevención es decir prevenir el daño futuro y el principio precautorio es una herramienta de defensa con la finalidad de impedir

la consumación de un daño grave e irreversible. Como cita la doctrina la diferencia entre ambos principios es la ausencia de certidumbre científica a cerca de un daño grave e irreversible, producto de determinada actividad o producto (Ramos Martínez, 2020).

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el proceso que permite antes de comenzar la ejecución de la actividad determinar, predecir, evaluar y disminuir un potencial impacto ambiental (Nuñez, 2020).

Ahora bien, como expresa el art. 11 de LGA que toda obra o actividad sea susceptible de degradar el ambiente previo a su ejecución, estará sujeta a una evaluación de impacto ambiental. Es una herramienta preventiva. Si ese requisito no se cumple se torna ilegal la actividad y es admisible la vía de amparo para obtener la paralización del emprendimiento hasta tanto se subsane la irregularidad (Safi, 2016).

Mediante el fallo “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo” (CSJN, 339:142, 2016) se reconoce en idéntica condición el derecho al goce de un ambiente sano como también la obligación de recomponer el daño ambiental, introduce los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. Otro antecedente es “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (CSJN, 332:663, 2008) donde se ordena el cese de la actividad de tala y desmonte, se aplicó el principio precautorio y obligó a la presentación de la evaluación de impacto ambiental.

Bajo una concepción similar el Fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (CSJN, 340:1193 2017) donde también se debe dar prioridad a la prevención del daño y aplica el principio precautorio. En el mismo se encontraron irregularidades en la evaluación de impacto ambiental.

Por último, otro antecedente relacionado a la temática, es el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold” (CSJN, 339:201, 2016) en el cual la Ley 25.675 exige el cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de toda actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa.

5. Postura de la autora.

Según expuse en los acápites que anteceden el problema de razonamiento jurídico que da motivo a este análisis de fallo es un problema axiológico, dada la pugna entre dos principios fundamentales como lo es el derecho al medio ambiente y el ejercicio a la industria lícita. Ambos derechos con rango constitucional, el derecho al ambiente sano es un derecho de incidencia colectiva, mientras que el derecho a ejercer la industria lícita es un derecho particular.

Elegí trabajar sobre el problema jurídico axiológico por considerar que era el más notorio y por el conflicto que se suscitó en el litigio me pareció muy interesante el tema y de actualidad.

Desde mi postura luego de investigar doctrina y jurisprudencia considero que es acertado lo resuelto por la C.S.J.N. en favor del ambiente en razón de priorizar el derecho ambiental y como se describe en considerando de continuar con la suspensión de la actividad dañosa que como consecuencia produjo un agravio de una magnitud tal que no sólo afecta la salud de los habitantes de la población sino también se dañan gravemente los recursos naturales. La Corte Suprema realizó el juicio de ponderación y la aplicación de los principios precautorios y de prevención como expresa la LGA. Esto es muy importante, ya que el principio precautorio es la herramienta que tiene la justicia para impedir un posible daño, ante la duda se debe aplicar el principio.

Las personas antes de desarrollar una actividad que sea susceptible de causar un daño deben evaluar las medidas necesarias para estar acorde a la legislación y tratar en lo posible de causar el menor perjuicio. En este caso sólo importó llevar adelante la actividad industrial. En relación a la omisión de evaluación de impacto ambiental que el a quo no consideró, es acertada la decisión del Máximo Tribunal ya que la LGA exige el cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de la actividad. La Cámara y la OPDS omitieron realizar el correspondiente trámite administrativo. No respetaron el derecho vigente y es obligación de la Corte expedirse sobre tal situación. La Cámara priorizó un interés particular como la actividad industrial y no tuvo en cuenta el interés colectivo. Fue una sentencia arbitraria.

La empresa al desarrollar su actividad industrial obtuvo de manera condicionada el Certificado de Aptitud Ambiental que con posterioridad debía cumplimentar ciertos

requisitos que no presentó. De esta manera se puso en peligro no sólo la salud de los trabajadores porque no contaban con dicho informe, sino que también al estar en una situación administrativa irregular, la empresa demandada no podía desarrollar su actividad con lo cual no debería haber estado habilitada para funcionar. Las autoridades públicas como los propietarios de la empresa Carboquímica son responsables de dicho incumplimiento. Por esa inobservancia se deriva el daño a los particulares por lo que muchos trabajadores corren peligro por su salud debido a que no se tomaron las medidas necesarias de seguridad e higiene y que los trabajadores pierdan su puesto de trabajo como consecuencia del cese de su actividad.

En cuanto a lo resuelto por la Corte Suprema estoy de acuerdo ya que según evidencia la jurisprudencia como en los fallos mencionados sientan jurisprudencia en cuanto al principio precautorio. Se está cambiando de paradigma y están poniendo en valor al derecho del medio ambiente. Pero considero que este tema debería haber sido desarrollado más en profundidad por los jueces constitucionales ya que en la sentencia fueron muy breves. Es una cuestión que debe ser tomada muy seriamente, el daño que se produjo es irreparable. Se debe preservar el medio ambiente y como dice el art. 41 las autoridades deben proveer la protección de este derecho y preservar el patrimonio natural y cultural y la biodiversidad biológica. Como también en su Preámbulo enuncia que se debe promover el bienestar general para nosotros y para nuestra posteridad.

Es momento de tomar conciencia del medio ambiente en este caso en particular se dañó el agua y las costas cercanas a la industria con alquitrán de hulla, generando residuos altamente peligrosos y tóxicos. Del Río Paraná dependen muchas poblaciones y la biodiversidad que encontramos en él están en peligro. Debemos preservar tanto el suelo, el agua y el aire que son recursos escasos y vitales para la vida. No debemos degradar el medio ambiente, debemos preservarlo y el estado es responsable de prevenir todo daño futuro.

6. Conclusión

Para concluir el presente comentario a fallo se analizó la forma en que la Corte Suprema resolvió el problema jurídico axiológico en favor de la protección del derecho colectivo como es el medio ambiente y la preservación del daño ambiental. El Máximo

Tribunal tuvo en cuenta la aplicación de los principios que rigen en materia de derecho ambiental principalmente el principio de prevención y el principio precautorio.

Como así también se destaca la importancia de realizar la evaluación de impacto ambiental. Este procedimiento debe ser previo a desarrollar cualquier actividad tal como lo prescribe la legislación, para de esta forma mitigar un potencial daño ambiental. Se trata de prevenir y preservar no sólo la salud de los habitantes sino también el medio ambiente. Se priorizó el derecho al medio ambiente sano, derecho fundamental que todo ser humano tiene, todos somos responsables de cuidarlo y de tomar las medidas necesarias para evitar causar un daño. Los seres humanos al desarrollar una actividad debemos reducir el impacto ambiental, cuidemos el medio ambiente.

7. Listado final de bibliografía.

A. Referencias Bibliográficas y Doctrina

- Cafferatta N. A. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. (1er. Ed.) Distrito Federal, México. Editorial: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).
- Cafferatta, N. A. (2014). *Principios Constitucionales Ambientales*. Recuperado de: L.L. AR/DOC/5787/2014.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. (2da. Ed.) Barcelona, España. Editorial: Ariel.
- Falbo, A. (2009) *Derecho Ambiental*. (1er. Ed.) Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Guastini, R (2007) *Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Palestra del Tribunal Constitucional. *Revista mensual de jurisprudencia*, 631-637.
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. (1er Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Ministerio Público Fiscal (2018) *El derecho a un Ambiente sano*. Recuperado el 23/10/2020 de: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/08/DDHH-cuadernillo-10-Medio-ambiente-sano.pdf>

- Nuñez, J. M. (2020). El medioambiente también se discute. Estudio de impacto ambiental y participación ciudadana: su control judicial. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2756/2020.
- Ramos Martínez, M. F. (2020). Prevención y precaución como fuente de responsabilidad del Estado. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1448/2020.
- Safi, L. K. (2016). El amparo y la Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1000/2016.
- Valls, M.F. (2016). Derecho ambiental. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

B. Antecedentes Jurisprudenciales.

- C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” Fallo 332:663 (2008).
- C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo” Fallos: 339:142 (2016).
- C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold”. Fallo: 311:1357 (2016).
- C.S.J.N., “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallo: 340:1193 (2017).
- C.S.J.N., “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Fallo: 343:519 (2020).

C. Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.675. General de Ambiente.